

*Por* *PP*

Don Juan de Torres y Portugal  
Conde del Villar y sus hermanos  
Primos

Contra

Don Fernando de Torre y Portugal  
Menor hijo natural de Don Manuel  
de Torre vecinos de la ciudad de  
Jaen

Presuponiendo en el hecho que la señora  
Dona María Carrillo de Fardobas hija menor  
de su hermano y hermanamente de su primo de  
sus bienes en Don Juan de Torres y Portugal,  
su hijo menor hijo mayor y descendiente de  
legítimo matrimonio devaron en varón  
y a falta de varones en las hembras y des-  
cedientes de las de legítimo matrimonio  
de referiendo el mayor y menor y el varón  
ata sembra y afalda del dho don Juan y su

descendientes legítimos de legítimo matrimonio namo a Don Diego de Ordóñez y Torres su hijo y despues del su descendientes legítimos de legítimo matrimonio y a falta de ellos namo a Don Geronimo de Torres Portugal su hijo y sus descendientes de legítimo matrimonio y a falta de ellos namos en ultimo lugar a Don Manuel de Torres Portugal su hijo y sus hijos y descendientes legítimos de legítimo matrimonio con sus clausulas ordinarias y luego resigue lo sobre que es este pleito que es de tener a siguiente mandado y es mi voluntad que tanto dichos Don Juan y Don Manuel y don Geronimo y don Diego mis hijos y sus hijos y descendientes falleciendo en una dexar generacion legítima de legítimo matrimonio en quien sucedan los dichos bienes de maniera que sea acabada mi generacion y la generacion legítima de legítimo matrimonio de los dichos mis hijos y descendientes en tal caso mando que se corte el vinculo y mayor algo que que los dho bienes del dho mayor algo los ayen y hereden y partan y qual

Monte Don Juan de Torre y Portugal conde  
de Villalba y don Fernando de Torre y don Ber  
nardino de Torre sobrino de los dichos mis  
hijos, hijo de Don Bernardino de Torre D  
Portugal su hermano mayor y don Fernando  
de Torre y Portugal y dona Maria Messia  
hermanos de los dichos mis hijos para que  
cada uno de ellos su cada en la quinta parte de  
los dichos bienes para los poder vender y enage  
nar y haber de los asu voluntad como cosa  
suya propia hauida con el estatuto de heren  
cia lo qual mandó proclamarlo forma en ma  
nera que de derechos ay a su cargo para que  
valga y merezca caso d'oy por todos los dichos bienes  
del dicho vinculo y mayoriajo para que sean  
partibles entre los dichos cinco hermanos Y  
sobrino de los dichos mis hijos y igualmente  
suponese asy mismo que todos los dichos quin  
tro hijos de la condessa murieron sin dexar  
hijos ni descendientes legitimos e lo contrario  
ello que es el dho Don Geronimo de Torre y Don  
Portugal y asi por suer llegado el caso de los dichos  
dawula dividieron y partieron los bienes de la

que mexora el dho. Poder y consorte  
sobre lo qual pusieron la de mandado de  
pleito el defensor de los bienes del dho.  
Don Geronimo y el dho. Don Fernando de  
Torres hijo natural del dho. Don Manuel  
pretendiendo que como descendiente  
natural dho. dha. fondaressa a suceder  
en el dho. mayorazgo y mexora conforme  
ala disposicion dela L. 27. de Toros no el dho.  
Poder y consorte que no son descendientes de  
la dha. fondaressa que aunque fueron  
maestros no pueden ser preferidos porque si  
endo transversales a de precedentes el desce-  
diente natural Riquindo es el grado ~~—~~  
y llamamiento omitido de los descendientes  
naturales por ministerio de la dha. ley ex-  
tradicia al dho. dominio Joaquin del Castillo Lib. 2.  
quodlibet cap. 7. n.º 14 ~~—~~ que quando se  
estare sub tiene lugar y la dha. disposicion  
fuerre falso comiso simplez temporal acaba  
la descendencia legitima que acabo en el  
dho. Don Geronimo de Torres Y portugal av-  
ciaron y anulataron los llamamientos del dho.

Ronda del Villar y consortes por haverse que  
grantado y per bendito el bendito de la ley 27.  
de Toso que por el instrumento que dieron los  
dho. bien libres en la persona del dho. don  
Gerónimo del Portugal que fice el ultimo de  
descendientes legítimos de la dha condessa  
hasta quien se guarda el dho. de la chalea de  
Toso ex radicia Gutierrez 1663 para traxo q. s. i.  
n.º 15. Angulo ad leges meliorationum ~~et~~ iii.

L. 2. año 4. n.º 18. et 19. Domingo Joanne de C  
lo tillo vobis supra n.º 12 et 13. q. que assi estor bi  
ene yertene en altramiento de lo que  
dexo el dho. Don Gerónimo del Portugal y en  
que fundo una capellania para el dho. don  
Fernando y por manera que en q. ualquier acor  
tamiento o sea bien libres o vinculados  
dice q. que bien aser el legítimo sucesorene los  
Alqua lha demanda correspondido por parte  
del dho. don de Villar y consortes que la  
dha condessa pudodisponer como dispuso  
sus bienes haciendo vinculo para sus  
hijos y descendientes de legítimo matrimonio  
q. que acabados ellos cesase el dho. vinculo

o mayorazgo y fuesen los herederos libres  
y sin distincion entre las personas a que lasmo-  
dra herederos porque en quanto al quinto no  
se quedegon en duda que sea un en perjuicio  
de hijos y descendientes de legitimo ma-  
trimonio tienen los padres libre facultad  
de disponer asijuntamente con el Tercio  
comodiruido del legamento al Tercio que  
lampoco obliga la dha ley de Toso a los fun-  
dadores de Viracocha o mayoralgos ni asen si  
entre iglesias en mejor a aquellamen a los  
descendientes naturales ni a que dicurran  
parte dos ence generos i dependencias contenidas  
en la dha L. 27. de Toso si no que se den  
larmas alas que quisieren q. luego asary que  
esse el linaje de mayoralgos q. que el dho  
Don Fernando no puede impedir q. cada poti-  
cion asii por no ser hijo de ninguna hembra  
descendiente de la dha testadora que come en  
caso de sucesion y herencia no es ni puede ser  
herederos Toso el dho don Manuel fernan-  
do dho dho don Manuel supadre natural n. de  
la dha fundacion en lo legitima menos lo podra

En el tercio que recorri por la fortuna. Y por  
Escocia que estay sin duda en la de los dños señores  
menos que tanto no crano más al tiempo que  
la ha considerado susaltada su disposicion y que aff  
no se puede decir que que cosa entre naciones  
jubilante ha sido en Celadhalley e que se deba  
añadir la disposicion que dieron a los corrientes  
atodos los camamientos de Celadhalley que  
tampoco es parte para impugnar la heredipcion  
el dho dñor Fernando por que esto acababa a los dos  
los hijos y hija del legitimo matrimonio de la  
dha fundadora, los quales fuien demore con  
aceptacion de la dha clausula entroncar en  
los otros que aff tuvieron el dho fondey fonsor  
pudieron dividir entre si los dhos reinos como  
si los dhos hijos de la dha fundadora y personas inter-  
refadas teniendo los portadores de los heredipciones  
que quela dha condesa en recompensa del dho  
y sus pretensiones el dho fondey fonsor el s  
tenian. Por cedula del dho Rey dños Reyes ambo  
contra la dha fundadora sumadras tra, les quijos  
Sacerdotes genero desatisfacion, con consentimiento  
del dho Don Gerónimo de Portugal, los dho  
mas sus hijos que aff pidieron dades por libres

Sobrello qual encauson dela ha recompensa  
y satisfaccion y consentimiento de los hijos de  
la ha - condesa. Señillo ~~de~~ proban ba  
sta el pleito. concilio y Vtto,

Si supotis la justicia dellos fonde y demas  
interfados es muy notoria como con para de  
acordando por los fundamentos q' q' en el

El Primero q' que al tiempo q' queda la Condesa  
hijo y la disposicion q' quando murió no era nacido  
ni concibido el q' q' don fernando de torres q' ue  
llo q' q' no puede impugnar ni anular la  
dha disposicion q' es valida singueaya necordao  
desquales tamamieno n'ninguno ni alterar la  
dha disposicion cosa alguna como lo q' q'  
en su proxima sentencia de la C. de Almeria indica  
fatuidat maioratus. 2. f. q. 6. n. 25. d.  
ex hac ratione difendre querelle. et sequit  
Acuedo. m. l. 16. n. 43. art. 6. lib. 5. recopil. m  
n'fime parlador. lib. 3. quod. quest. anti  
les qui centuriam q. 6. n. 7.

Y los fundamentos esconducientes y precisos por  
los cuales son seguros.

La Primera porque siendo el trámite en que tienen  
narrada la misma disposición de la Ley de Vinos  
tienda en considerarlos análogos en el derecho  
común. Si no tenemos modo de vernos españoles y que  
entre ellos no laanocidios que los tres  
que quedan referidos y todos los que resuelven  
en su favor de debetener por comun opinione  
ad tradita per Anton. Maria Coratij tractat.  
de communum opin. lib. 1. t. 3. n. sexto Et  
sequentibus y quando fuerit opinione de Pedro  
Pérez Sánchez sedecim se seguirá por mucha  
autoridad su acuerdo como hoy doctor alguno  
que digalo contrario quia nimis doctoris opinione  
standum est quando non habet contradictorem  
ut tradiit Menoch de presump. lib. 2. potestump.  
q. i. n. 16. quem sequitur enallat in prefac-  
tione ad practicas communes n. 47.

La 2.º La opinion de los otros doctores tiene  
otro mismo fundamento en el derecho comun.  
porque de la misma manera que la

intitucion o Exheredacion del hijo o nieto  
impuestate era antiquamente requisito formal  
para la Validacion del testamento de tal  
manera que el hijo o nieto impuestate Cee  
se hallaba preterido en el testamento del padre  
o del abuelo lo rompiay annullaba es. L  
intercetera ff. de liberis et posthum. ibi prin  
cipale ius est de liberis instituendis vel ex he  
reclandi ne prodeseritis et si rumpatur et tamen  
tuon. s. posthumoz. 13. de iugulo rupto Et  
utruigae doctores communiter notant pro forma  
traditum ut liberi instituantur vel ex eredentu  
m per Rafael Cumani m. d. l. intercedens  
n. i. Molano q. infne Paul. Cabrenes  
n. i. Alexand. n. i. primo notabili Guillermus  
Benedict. m. c. rannuntius v. in eodem testamento  
el primero n. 23. et n. 27. optime Ruinus  
m. l. Gallo. S. filius n. 97. de lib. et posthum  
et ex predictis Matem. m. l. glo. 10. n. i. ti  
lib. s. recopil. = Asntambien en la memoria  
falso auiendo se deponer grauamenes y  
sustituciones es requisito formal que en ello

según el orden de la ley en testación  
Comiso de amparo y romper las  
lazos de sufrimiento y gravameos que de otra  
manera se pudiesen o se mancuparem trahir  
que no se practicase el civil. que se  
hiz. n.º 5. Gomez Arias. m. d. L. 27. n.º 18.

Expositum Tello ibidem n.º 12. vers. omnia  
Rec d. n.º 16. infine Palacio. Rubens n.º 50.  
Acued. m. d. n.º 3. g. tt. 6. labis. recopilat.  
Matien. ibidem. glo. g. n.º 1. = Tados los qua  
les resuelven que el orden de aquellas en  
dureza y necesidad precisa. y mesura que  
todos singulis ad leges institutionum in: l.  
io. glo. 4. n.º 1. Et sequentibus

Al vero el nieto impotestate seguió tambien  
como del hijo habla la. l. inter cetera v. exort  
Gomot. Alexand. et alios aduersit. Hoc ta  
m. d. Gallus. S. et quid statum 3. d. n.º 38.  
Sallandose preferido en el testamento del  
abuelo, ita denum rompe y amalla. q. que  
nacido o conceuido en virtud del testador q. q. fu  
nacido o conceuido despues no rompe

animallis: porque como non erat importare  
qui Gabrieles notas obligacionis amittit mole  
de exheredable: nisi se quede clama pretento  
in decim que en ipso personare quebrando la forma  
de lat. cum tantem pars menest in rerum

natura. Si quis filio exhaeredato. C. f. de  
iustiorupto ibi sed locita, si autem mortis tem  
pos in tero nepos fuit. ceterum si postea  
conceptus fuerit. Marcus his foris negat utrum  
negavit nepotem, aut cognatum ad haeredita  
tem vel bonorum possessionem posse ad me tunc.  
S. cum autem vero ipse plane mutari de haerede qui  
abniest. deferuntur causa alijs iuri bus aglosa  
relatis, ita notant. Doctores omnes communiter

m. d. I. si quis filio exhaeredato ut per Bartol.  
ibidem n. z. Vers. secundum. Paul. saltem

Item 2. ibi nota diuia regulas, que ponuntur  
in iure nam magnakendo: prima quod ad num  
perendum, non admittitur quis. sedius ratione  
presertim iuri. teneat primum locum cum  
tempore mortis. Bartol. pp. Joanes de jure  
n. 2. ibi Item nota quod ille de jure admittit

ad recuperandum quem non preceperit tem  
pos mortis testantur. et n<sup>o</sup> 27. Item nota  
quod regos qui non est conceperit tempore mor  
tis aui, multo nomine vocatur ad eius successionem  
Et hoc contingit ex eo: quia deficiente sub  
stantia deficit qualitas. Ieuis qui in pro  
uincia et quod ibi notatur, supra sic certum  
petat. Sic si non fuit animal in rerum na  
tura tempore mortis aui, non potest dici  
fuisse ipsius animens Bald. Ibidem n. i: Angel.

Et Roman. n. 3. ~~et~~ ergo quod iterum ipse  
Bartol. m. 1. nam ad ea fl. de legibus ibi  
qui aequaliter quod posthumus natu et con  
cepitus post mortem testatoris non rumpit  
testamentum. uenit de iusfructu rupto l. Si  
quisque ex hiendat s. 2. f. quem ad hoc  
refer Cald. Perura in tractatu de Comp  
roxime conditione c. xii. n. 13. opame post  
antiquiores istos tam L. Gallus s. et quid  
sitantur. 3 p. n. 52. prope forem  
ibi esse autem necessaria eorum instituto  
qui cum heredes agnasci potuerunt hoc est

posthumorum, reagnationesui heredis  
cumperetur testamentum. I. intercetera  
imprincipio, infra hoc t.<sup>o</sup>. Secundane intelligo  
iure consultum de his posthumis liberis  
instituendis omniummodo sentisse, qui vius  
testatore essent concepti aliquin neque ex  
Galli aquilij sententia ad quam resolu<sup>t</sup>a  
duas interpretationes connectit, instruenda  
rederi iure possent ex regul. legis penult. cl<sup>e</sup>  
legat. i. qui utique non nascerentur pro aucto  
vel ab aucto sui heredes. Itius in fine  
et sequenti desu es legitimi hered  
dicas.

Unde similiter elueto naturalitate  
munita tendere debet a magistris romper  
los clamamientos delitosos para defensio  
donde se halla preferido d'altrempo d'  
camueret del abuelo quedo nascido o por  
comenos concebido que en tal caso como  
el abuelo no cumplio con la forma  
de la ley y contra obligacion preciosa y necesa  
querencia de llamarlo a la sucesion entra

comprendo y anhelo la ~~disposicion~~  
 No solo en quanto atumissimo grado que  
 fuit el omiso de fedetram qwo ad gradus se  
 quintas vices. C. h. posthumus 14. deUber.  
 depositum. notant Doctorer de communie  
 et per Paulum lassensem n<sup>o</sup> 3 Alexandrum  
 n<sup>o</sup> 3 immolam n<sup>o</sup> 2. et ceteros omnes. Pero  
 si al tiempo de llamarle el abuelo nro  
 nascido ni conciudo owo pma obligacion  
 ni necesidad de llamarle al ames por qna  
 non erat in serum natura, y assi no temia ca  
 fido de descendiente natural que necesi  
 tase al abuelo a llamarle a la sucesion  
 cum non erat nullae omni qualitates qfor  
 est regimientu (aunque no tan extendido)  
 que expalherimis ranspondentes principis  
 et inevitable resolutio contrallhijo na  
 tural la qntencion terminos Parlacion  
 q. g. b. n<sup>o</sup> 7. ibi Negre huic filie na  
 turali proderit sed exire substituen  
 clamette alicui, antequam substituerendu

transuerse la iusta L. 27. tauri que el modo  
Liuit 8.6. lib. 5. recipit. nam substitutione  
quar ex illa facere rubet Patem aut aum  
melioransem intelligendesunt de dexter  
Dentibus qui nati sunt tempore quo est  
mentumque nam qui ex tempore nati aut  
concepti non sunt non possunt. Etamentum  
impugnare. L. regni filio ex hereditate 8. i. f.  
Per iusto ruplo et tradidit Drag. de rebus  
Imagines s. i. gl. g. n. 89.

La B. La ley 27. de Toro que regunel comun en  
tendimiento de todos los Doctores del Reyno  
impone necesidad processa de llamara del  
cendiente natural ante que a los transuer  
sales enforcos que se entienda, del des  
cendiente natural que ya eran nacidos o con  
curridos en vida. Le dara bado y no del que  
fue concebido despues esto por la propiedad  
de las palabras de la ley 27. q. tales quedan  
hacer entre sus descendientes illegitimos q.  
quieras verba statuti debent sentelli insertos

proprio et naturali non autem in abusivo  
 et in proprio L. i. & satis qui nauem fl. de  
 exercitacione L. 3. & haec verba fl. denegotij  
 gestis cum alijs apud francicum Beccirum  
 cont. 53. n. 4. quem sequitur Petrus Sudris  
 decis. g. n. 4. et decis. 19 i. n. 6. Mayor  
 mente encontra en la ley como esta que en quanto  
 al llamamiento de los descendientes naturales  
 es exorbitante, y contraria las reglas de  
 derecho y los doctores congresan que no le hallan  
 razones fundamentos. Véper Tellumi si dem  
 n. 12. et post eum et alias suendario glo. 2.  
 n. 14. Matrenz glo. 5. pertam Angulo  
 glossa octava n. 4. y ami se ad restringit  
 y limitar quanto se apose: ó lo: ala proprias  
 natural significacion delas palabras ex  
 traditi a Molina & B. 3. c. s. n. ii. et fl  
 quentibus, at vero aunque en appellation  
 deneto viene el que no era nascido ni concebido  
 en vida del abuelo esto es iniquamente  
 y en significacion abusiva. Item rector

Biff. de suis regimini hereditibus ibi  
nam quid ex consuetudine nepotes cognati  
appellantur etiam eorum post quorum mortem  
concepti sunt non propriæ sed abusione  
accidit. et ex eo textu observat Angel. cons.  
321. n. 2. Virag. de distractu linagier S. i. glo.  
g. n. 82. et 83. Andreas Alciat. lib. i. dis-  
putat. c. 28. et intermixii quod statutum  
deferens nepotibus seu nepotis successiōnem  
autem intelligendum de his nepotibus qui  
vivos aut fuerunt concepti non autem de con-  
ceptis posteriori mortem tradidit elleganter  
Baldui cons. 398. incepit punctus talis est  
sub. n. 4. 28. et hinc lib. 3. ibi. Quantum  
ergo ad successionem, et sic respectu successionum  
et non absolute loquendo, ista nepos est omnia  
extraea huic aucto et non aucto pro nepote  
in materia successionum, in qua sumus pram  
ferentes sunt adaptandi subiecta materia  
et ff. de in diem adiection. l. imperator  
et hic statutum diceret. quod nepotis suus

. . . . . aus non intelligere deinde neque conceperat  
post matrem autem idem etiam Bald.  
coni. 38. n. 2. vol. i. lib. i. capitulum de auct.  
Non haec hic locum quia quidam tateriam  
et causam successionis non dicitur Alius,  
finis regni morte uiuente concepta fuerit  
Licet quod adhuc quemdam memori. R.  
et absolutam diuinationem graduum  
Durat regni l. i. 5. a quis proximior f. unde  
ognat. G. idem etiam Bald. coni. 131. in  
apri circumpredicta n. 3. vol. 2.

Acquisi<sup>t</sup>e fuit quelibet habita post lepronam  
 ore sus descendentes que si pronombre  
 latius alio tempore presenti, quando se habet  
 la dispositione q. limitatus eundem diffi-  
 cit omni, adeo descendentes qui cum tempore  
 sunt in rerum natura, ex vulgar. t. 50. in 1.  
 q. ita legatum q. fl. de auro et argento legitato  
 et tradidit. Menoch. lib. 4. presumption.  
 127. n. 6. Et sequentibus notae fasson  
 coni. 159. ver. quarta vol. 4. et postea  
 et alios. Petrus coni. 39. n. 2. vol. 4.

et planbris velatis tractat interminis. <sup>falsa</sup>  
Pecunia remittatur ab emptione conventione  
e. 10, n.º 13. est duobus sequentibus.

La quarta. Siendo así quel me pone a saber que  
ese texto en su nacimiento permanece de la forma  
quedo validay firme completo y legitimo per  
ficion y con la misma chisurio del propounder  
en otro trato el Ultimo de los hijos Legitimos  
sin que se le pudiere oponer la multitud y de los  
que se le opone en de parte de los descendientes  
naturales pues no los avia ni de parte de los  
hijos Legitimos para reducir a tales libres y par  
tibles la nescoria, estando no separado a la vez  
con el nacimiento del resto natural quedo  
pues sobre uno que quod a principio Legitimo  
factum est ex superuenientia factu non retac  
tum est am si res deueniat ad carum a quo  
inuidere non potueret L. in ambiguis. 85. S.i.

*H. clerequib; viris vbi Decius Cognolueit  
Pet. faber. c. factum Legitimo clerequ. i. viri  
m. b. vbi notant Dinus et alij commu-  
niter Allenach. cons. 185. n° 27. vol. 2*

Petri Lindai: Ans. 1783: 1783. Vol. 4.

*Ecclesiasticus et contra av. vs. vol. i.*

Ex quibus omnibus statim aperte concluditur  
que don fernando del toro como nro na  
tural que no era nascido ni concebido quando  
nro nra abuela su mchos a os despues  
de su muerte romper mi annular la m espresa que  
dejo hecha en quanto ala substitucion de los  
conde y sus hermanos que an sucedido en  
virtud della en los bienes de la m espresa  
y no obstante esta resolucion de doctrina de  
Alolina lib. 18. c. n.º 49. h. 22. decr. 230  
pertotammodo me nro d. Peregrino de  
Federico m. ar. 22. n.º 69. et sequentibus  
que tienen qnto en los mayordomos y federos  
que tienen qnto en los nascidos y concebidos despues  
de la muerte de fundador Los que seran  
ponde concurran mencionados

De lo que Moñay les démas que  
quedan allegados tratan de interpretar  
los caminos hechos en su fidicomiso

Otrum en appellatione familiar o en appella-  
tione de hijos o en appellatione de descendentes  
se comprehenden los hijos o los nietos o los  
parientes que eran nascidos y conceuidos quando  
murió el fundador tan solamente, se compre-  
henden tambien los conciudados y nascidos despues  
de su muerte si la question de los herederos fina & ta-  
muy diferente nempē del fundador o el funda-  
dor deblame persona para que se diga auer  
cayido con la forma de tal y tiene presta la  
obligacion de dar. Jamamente allegado  
de los descendientes naturales nasciendo alguno  
de ellos in rerum natura nascido ni conceuido  
y si este grado omitido nasciendo despues de  
la muerte del fundador o fundador en tal o om-  
itendo o anullando la mesta dice el di-  
ferente quidem no se quide determinar  
por la constitucion de Almanax sedemas que  
quedan allegados ex L. Capini auij en  
Hominibus etiam in natura  
V. O. Dic que ausp. Dentis terminos de la

<sup>2</sup> 7  
que son de Molina y Pugrino Vtrum  
appellatne illorum vel appellatione familie  
venire non debet. Et concia invita eos  
tutoris auxiliaris opiniones non repulser  
la partitione facta de los no nascidos y otros  
contrarios et appare expregrind Molina  
Et Sursu Apparatu et la concordia res  
excedente estas opiniones ex entus fidelis  
imploratio y en los mayor asylos y dispositio  
nes que tienen trato sucedens perpetuo  
ventura que se defieren. rite sanguini como  
en la tercera de Patronazgo rite sepul  
chorum et similitudin en appellatione de his  
opiniones se comprehendent los no nascidos  
por dar reguardo al superius uel adi puro en  
sufficiencia infinita y disposiciones simplices  
temporales solo se comprenden los  
que ya eran nascidos o conceuidos en la  
debetadur ut tradit ex pluribus Petrus

29.

Fund. deci. 230 portatam maxime a)

M. 4. et plane fatetur Molina. d. ab. i. c. 6.

Págs. 48, 49, 50. Págs. 47. E

Paulus ad Corin. 1. 10. tradit opere filii Petrus  
enarrat. de campo et venuisse. 10. M. 16. VEN.

Perdideremus regnum nostrum yeret. Porro estamus  
qui perdidimus. Puer de los terminos de Medina porque nos propone  
que se dispondran de las causas, acabada la descen-  
sion alegria quisso la tercera que se acaba se  
ofreciere el mayorazgo y los bienes de los  
ultimo herederos legitimos paseen libres a  
los herederos que en ello se diran dejen por que  
les pante = Dicha substitucion de los alados  
se de considerar no como llamamiento del  
mayorazgo sino como substitucion simple  
y temporal como tal no puede romper ni  
impugnar el hereditario que no era nascido  
ni conceuido quando fui abuela, la hubo en  
quando murió en muchos años despues

Lo 2º articulo fundamento del asunto ci da  
del fondo que se dice es la desunión declaracion  
de la misma l. 27 de todo para que se entienda  
que en la disposición que se hizo la condesa no con-  
trajo en manera alguna alzamiento por la  
ley 27 dícto, Por que tanto que er verdad q  
la dicha ley manda que quando el padre o la  
madre moraren o algruno de sus hijos o de los  
condientes legítimos en el tercio de sus bienes  
quiele queda poner el grabamen que quisiere  
y sacar en el dho tercio las subtracciones que  
quisiere contanto quelos hagan en sus descen-  
dientes legítimos y a falta de ellos en sus des-  
cendientes illegítimos qye ayan derecho de los  
poder heredar y a falta de los suyos en sus ascen-  
dientes y a falta de los entre los parientes y a falta  
de parientes entre los extranos, y es conclusión  
comun y recibida quela orden dada por la dha ley  
se adeguardar precisamente por ser de forma fija  
tambien. ve m. d. l. 27 tauri scripserunt. Pala-  
cios Rub. n.º 50. Gomez Flores. n.º 18. Didacus  
del Castillo n.º 36. (Telles fernandez) B n.º 12  
et iij. Muendano glo 2. N.º i. Alcantara

S.  
B. D.

mis. ii. t. 6. glos. 9. imprin. et libro ii. n. 23  
lib. s. recopil. libro Acuedo N. 38. et q. 3. Coram  
m. e. Ramalal de testamentis. f. 2. n. 4. d. 8. 6  
sextura. Alolina de primogenitis lib. 2. c. 2. n. 11  
et. c. 12. Pelaez de Mieras de mainanba in principio  
primogenit. n. 11. circuariem, et 2. p. 9. C. n. 25  
Argula. ad. legei meliorationum. l. ii. glo. 7.  
nro. 1. Gutiérrez. lab. 3. practicay. q. 52  
aunque esasimismo verdad que es resolución  
ordinaria de los autores que escriben sobre la dha  
ley que si no se guarda la orden de la annula  
la disposición, ex traditis. ab Ayora se parti-  
cionibus. 2. p. 6. q. 43. Argulo in. l. ii. glo. 12.  
N. 1. et 2. Gutiérrez. lib. 3. practicay. q. 51. n. 15  
et duobus sequentibus = Pero ninguna de las  
resoluciones y doctrinas nos prejudican por ello  
La orden de la dha ley consiste en que llamen  
primero a los descendientes si éstos y después  
de ellos a los naturales y luego a los ascendientes  
después a los parientes y últimamente a los  
estranos, esto es en caso que quien hace la  
mejoría quiera hacer llamamientos de Onus  
otros, porque no puede llamar a los

209

V. G. descendido su llamamiento a los descendientes  
que tienen legítimos nietos el mitango puede  
dejar sus posesiones heredando omitiendo los  
descendientes o ascendientes et si desinclus  
y tratándose de sucesión n.º 50. m. d. l. 27.  
Dijo el rodeno Bellver n.º 57. Velázquez de C.  
Acuña n.º glo. 2. n.º 10. Pelayo de Mierles  
de maizariz n.º glo. 6. n.º 52. = También  
consiste el querer dar la orden de la orden de la orden de la orden  
si el testador o fundador que habla me expresa  
que no aviso a sus descendientes y luego  
a los ascendientes y parentes no cumplirán  
con la orden. E. Araujo quedaron en villa  
mártires descendientes que subieron a los  
attempar de la disposición que puse tiene obli-  
gación de llamar al primero entre los descendientes  
que pase de tres. Los otros generos  
de personas se fatactur Velázquez de Mierles  
n.º d. l. 27. glo. 2. n.º 10. Acuña m. l. ii.  
n.º 6. Ab. 5. n.º 38. Et 39. Gutierrez lib. 3.  
practicar q. n.º 53. n.º 42.

X. Pero no está obligado el que sale mexora

de Clerica en la p[ar]te de comunisimo o de  
mayorazgo llamar atodos cinco generos  
de personas que la dha ley poseyese  
que quide llamar a los que son de los otros  
que no puede haber llamamiento de los descendentes  
de sacerdotes y no mas o de los descendientes legiti-  
mos naturales nacidos o acabar con esto  
que se dice en la d[omi]nacion de la d[omi]nacion  
de los descendientes o pareientes en tal caso tiene  
obligacion llamar primero los descendientes  
de sacerdotes y resolvunt omnes in d. l. 27. Tauri. t[er]c[ia]o  
Tello f[ab]r. ibidem n[um] 3. Martenzo in l. ii. tt.  
6 lib & recipit glo. q. n[um] 3.

Dels dho seng[or]e. Sedeunio de nro caro que  
como la dha Cordera no quiso fazer memoria  
de mayorazgo mas que en Salas sus descendientes  
los legitimos del legitimo matrimonio y aca-  
bados aquelloz ordeno expresamente que  
cessase el dho Oficio y mayorazgo. Se quiv  
que el descendiente natural aunque entonez  
se hubiera nacido porque en acabandose los

24  
descendentes de su primo: María en su matrimonio no  
para adelante: salieron de sus ascendentes  
en transmisales para que fueran dadas en el  
caso mayor al que correspondiera expresamente,  
que causase: y éstas quedarán adrogadas para  
ponerse delante de la ley: la qual después de aver  
puesto todo lo demás: dictó don Juan de Alarcón  
y aun con cláusula invitante permiso de volver  
para siempre o por el tiempo que el fundador  
quisiere: art. 27. ibí mandamos que  
vaya para siempre o por el tiempo que el fundador  
declarare: y lo qual de éste modo concluyendo  
gentemente se dieron los artículos en L. i.i.

9.  
S. i. i. art. i. vñz ad. 4. y el S. Don Juan del  
Castillo lib. 2. controversias. c. 30. n.º 12. dñs.  
P. 6.  
quo igitur pacto ibi nec etiam eidem necessitas  
imponitur evocandi illegitimos poter. namq.  
legitimis descendentibus ad meliorationem  
vocari ad aliorum vocationes non procedere  
et sic illegitimos omnino pretermittere eorumque  
nullam mentionem facere. neq; etiam vocatione  
nem: aliud iuris erit si cum ulteriores aliorum

Vocationes procedat genet. n° 16. ibi dem  
ut tribi predictam necessitatem substituendi  
aut vocandis naturales filios premissam non effe  
stat. legitimis filiis apparentibus melioratis  
potest enim pater & vellet filium legitimum  
meliorare. eidemque meliorationi grauamina  
aut substitutio non adiungere. Tunc filios tantum  
legitimos ac eorum descendentes vocare nec ad  
filiorum naturalium anteriorum vocationes accesse  
effectamen dictam obligacionem curatibam  
ut si pater vellet ad aliorum substitutiones aut  
descensioni descendere, necesse teneatur  
antrenabili progressum obtinuare et loco  
prefixo naturalis vocari. quia non ex  
primiti decisionis deinceps, quoniam  
quedam probata cuello de fernando filio  
natural no time degre cuperat de que  
nō tellam a sen dñs xonrable dñs thomas ordo  
prestacordea, quisque quiesco huiuscema  
joribus mieras huiuscemodis  
centurii delegit in matrimonio quaeque  
cujus in auersu paffo allamar a

*mayorazgo abrogari enteramente*

V L.B.S. con la otra resolucion con mayor fuerza  
en el dho confermando por su hijo natural

D. Don Manuel hija de legítimo de la otra  
considera que como no es heredero forzoso del  
padre nobles tampoco de la aguila, y a quien  
según opinion de algunos del Reyno no ay  
obligacion de llamar al mediodia, quedieren  
derecha por legítima en el otro hijos como no  
la ay de dalle legítima. Diferentemente que  
el dho Fernando figura, hijo natural de  
alguna hija legítima de la condesa, que figura  
por la otra heredero forzoso de su madre y  
que la aguila en quien nadie tiene que forzoso  
duda de que abra obligacion de llamalle

Casado que hubiera dejado con el mayordomo  
caso amas que tales descendientes de legítimos  
matrimonios, sicut enim aliquorum scribentrum  
resolutio posse meliorantem omittere oportet  
nonem filiorum veldescendit enim naturalium  
de non legítimorum quia predicta l. 27.

2,6

tauri quoad Vocacionem legitorum et mi-  
logium precepit ibi contante cuello hag-  
ent. Et eius descendentes legitimos, et vero quoad  
Vocationes descendenter naturalium. Lo  
quoniam permissum ibi ya faltadlos que  
no pude haber encaus descendentes illegi-  
timos et verbum quedan tales repeatum in:  
D. L. non inducit necessitatem ad voluntad-  
em ut in L. gallus imprin<sup>o</sup> fl. deliberae ceptis  
humis etc. L. non quodque fl. aere iudicata  
et ex jassone, in L. q. d. Caso. n.<sup>o</sup> 47. fl. de verbis  
verbis Pellas fernandes in d. L. 27. n.<sup>o</sup> 12. in  
principio Argulo in d. L. ii. fl. 7. per totam  
et ex multis decenset D. donjon dellas fillo-  
lib. 2. consuevitare c. 30. n.<sup>o</sup> 4. usq ad decimum  
hic ipse aliter distinguat estate Argulo  
de meliorationibus. I. i. fl. 7. per totam  
Lo 4. Porque vocaciones que el dia de la dor-  
dia que habrá mejorado y mayorales perpetuos  
sin limite en ningun caso personal ni gene-  
raciones en tal caso como seys del heredero  
el orden de la dha Ley 27 de Jun en los

212

Plamamiento sedis pita el punto de los bienes  
que dan libres o prouyueell incusy mas  
craigd adelante en aquellas personas que el  
que conforme a la ley debian ser llamadas  
quam per tractat. D. Cthlo. 8. n. 2 Controver.  
C. 7. n. 15. cum segg. Dracionas querer el  
fundador hacer substitucion de la comisionaria  
o mayorallos limitada (que es minimo caso)  
en el qual no ay querer tratar de suplir plamamiento  
por la misma ley para que el hijo natural sea  
esta como figura llamado mitampoco de que  
que se anule y vicio la disposicion del mayo-  
rallo y quedaron los bienes libres en el ultimo  
llamado ~~que se anula~~ con su descendencia sino  
guardar lo dispuesto por la funda — aclarar  
que que quese acabe la mesa por el vinculo de  
mayorallos en el ultimo de sus descendientes  
figurmos y los bienes como libres quedalen  
para aquellas personas que son los que los  
dividieren para en esto quod colligatur  
Ex traditi ab eodem. Dno Cthlo. D. c. 7. n. 25.  
cum segg.

Y si replicaren quedando de ser de Mayo  
razgo los dichos bienes y quedando libres conforme  
a lo dispuesto por la dñha condesa bienes a ser  
patrimonio de don Jerónimo de Torre y portugal  
y que caigan en ellos la fundación de la capellanía  
que se responde que esto procederá quando  
la dñha condesa mande mandado que cesen  
el mayorazgo o no hiciera disponer de los dhos  
bienes sin acuerdo mandado comomando  
que se dividieren y partiesen entre el dho  
conde y los demás consortes en alguna en  
mienda y satisfacción de lo que le lleva, ato  
de guardar su disposición porque aquieno  
saca, impugnally decir que los dhos dños  
mediante la legítima era a todos quato hijo  
del dho conde pero no al nieto natural  
porque este derecho es personal que solo lo  
puede intentar el hijo o hija que es inmediato  
heredero a sus padres y diciendo que en el dho  
caso no les pudo poner la condesa gravamen  
de quedassen los dhos bienes para el dho  
y las demás personas que en el dho heredo

El vho don fernando nro nñqun sucesor  
 Veresolana socrus cons. 199. n.º ii. lib. i. fol.  
 viii. cons. 522. Roland. cons. q.º n.º 29.  
 St. Viterbi lib. 2. Don Garcia Madrid decu.

Fucho. 180. n.º 10. et seqq. p. 2. Milanensi  
 Paus. ii. n.º 57. lib. i. fud. cons. q.º 2. n.º 48.

Et cons. 541. n.º 28. dñs. idem et lib. 4. Hector  
 felius allegat. 12. n.º 13. p. 3. y ninima  
 de los hijos de la dñha condesa impugno su  
 disposicion en beinianco años que a quel  
 testamento antes traxit se considerony apro  
 baron como se colige de la probanca y de la  
 taciturnidad argu. dñ. m. l. scimus. 8. resolu  
 tionem. C de inofficio testamento glo. m. l.

Licet. C de un e deliverandi quam ut communem  
 sequitur Rodericus suarej in l. quoni am  
 in prioribus ampliat. 10. n.º 24. Baeca  
 Nonnemeliorandas c. g. n.º 10. Molina dñ  
 primogenij lib. 2. c. ii. n.º 7. m. el dñ  
 Congradando pudiera tener una pretencion  
 questa premisida mas que como no  
 de los hijos de la dñha condesa q.º pero  
 en efecto en el mismo de los hermanos

Lo contrario era magiora veces ser admido  
el dho condenado

¶ Ultima Post en quanto algunos de los dhos  
bienes no puede querer duda de que la dha condicione  
que juzgarse a tratar como es ahi por que la dha  
L. 27 de Toro habla solam<sup>te</sup> en el testio y no  
en el quinto como porq<sup>s</sup> si puede el padre o madre  
prejudicaren a los descendientes legítimos  
a quien podra prejudicar los naturales ut re  
Solumnt Gomez Maria n.º 18. Tellez n.º 3. Ayunday  
flo. i. n.º 8. et ferromnes in L 27. et in L 28.

Gutierrez 3. practicaj. c. si. n.º ii. Angelu in  
L. ii. glo. 3. n.º i. Alarcos ibidem glo. 10. Et  
Acuedo n.º 55 = si que obste a seducere que  
por auer despus juntan<sup>se</sup> d'el testio se rema  
nen de quinto caso negado que no valiere  
en el testio tampoco abria de valer en el quinto  
Cavia in individui recte permisio. Dicunt  
ex traditis a scriptis de privilegiis Juramento  
privilegio 104. n.º 30. legum gravamen  
non solum rejectar alegoria sed etiam  
areficio. I. quoniam prioribus i. signando  
et generaliter. C. de mofficio et testamento

L. ii. t. 4. p. 6. cum similibus Porquier  
se respondet quibus dhoz breves detinior quibus  
sequendumz biendiudicacione secundudo  
zaff procede enelhocz regis lareglo  
enigas quod veligerunt non viciatur  
et resoluente Antoniu Gomez. 2. varias.

c. 10. n. i. cum legg. et reg. de retractu linag.

p. i. 8. i. glo. 2. n. 17. Gomez Arrej. in d. l.

27. n. p. 6. Dueras reg. 177. Coarumb. Ab.

2. variarum c. 16. n. 3. Guarenz. Ab. 2. (a)

monicas. c. 14. n. 6. Gail. Ab. 2. obseruat.

4. n. 6. et sequentibz et obseruat. e. s. n. 8.

farmienta lib. 6. Selectas e. s. pertinet

et plures referens. d. Castillo. lib. 2. conso-

ue p. 1. c. 2. n. 27. cum alijs eccligius

extraditis ad Molina lib. i. c. 8. n. 19. et lib. 2.

c. i. n. 29. Matengos. m. l. 10. t. 6. lib. 5. 12.

copil. glo. fm. Acuedo eod. lib. 1. i. n. 17.

Baeza. denon meliorandis. e. g. n. 9. et equal

grabamen impositum in refiduo legitimi

et traditi amencchio cons. 196. n. 14. et 15.

et cons. 533. n. 15. d. 6. et cons. 903. n. 1.

et 2. Joseph. Hudonco decr. Cacana. 28.

Fragmen. n. 12 continuatio. c. 70. Alex  
Raudens: Varia resolutionum. c. 70 n.<sup>o</sup>  
25. Alenoch. in addit. omnibus portab. 6 pre  
sumptionem, pagina misi. 35. Ad. ad rem  
quaeque nostram usq; ad versiculum revere  
jugnat & ne semper te presentes possem  
coram notaria. loquacal quinto con  
frando Queenel y en el tenia sea' dictam  
ministracione deo deo. Condey consorci  
bandolez portabes. Salvia O. V. D. C.